



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

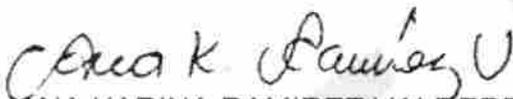
Número Único 110016100000202000047-00
Ubicación 15377
Condenado RONALD ANDRES BULLA CARRERA
C.C # 80113561

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1278/23 del VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

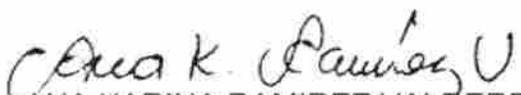
Número Único 110016100000202000047-00
Ubicación 15377
Condenado RONALD ANDRES BULLA CARRERA
C.C # 80113561

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
 Ubicación: 15377
 Auto N° 1278/23
 Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
 Delito: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
 Reclusión: Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se resuelve lo referente a la libertad condicional del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de junio de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en calidad de cómplice del delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, sucesivo y heterogéneo con concierto para delinquir; en consecuencia, le impuso cuarenta y cinco (45) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 19 de octubre de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue puesto a disposición el 13 de mayo de 2019.

Ulteriormente, en auto de 22 de noviembre de 2021, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Ronald Andrés Bulla Carrera** en los procesos contentivos de los radicados 11001 61 00 000 2020 00047-00 y 11001 60 00 015 2019 00489-00 por lo que se fijó como **pena acumulada de noventa (90) meses de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 6 días y 12**

Rec. Falta MP

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
 Ubicación: 15377
 Auto N° 1278/23
 Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
 Delito: Hurto calificado agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
 Reclusión: Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Niega libertad condicional

horas en auto de 25 de abril de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 12 de agosto de 2022; **1 mes** en auto de 23 de septiembre de 2022; **2 meses y 1 día** en auto de 9 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 9 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso, se tiene que el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** purga una **pena acumulada de noventa (90) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2019,

de manera que, a la fecha, 27 de octubre de 2023, ha descontado en privación física de la libertad, un monto de **53 meses y 14 días**.

A la citada proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
25-04-2022	4 meses 06 días y 12 horas
12-08-2022	1 mes 01 día
23-09-2022	1 mes
09-05-2023	2 meses 01 día
09-08-2023	1 mes 01 día
Total	9 meses, 09 días y 12 horas

Y la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en pretéritas oportunidades, arroja que **Ronald Andrés Bulla Carrera** ha purgado un monto global de **62 meses, 23 días y 12 horas**, de manera tal que como la pena acumulada que se le fijó corresponde a **90 meses de prisión**, emerge con diaphanidad que concurre el requisito de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas equivalen a **54 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto en la foliatura obra la documentación que en pasada ocasión allegó el panóptico, esto es, cartilla biográfica e historia de conducta, la cual corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y ella evidencia que el comportamiento del interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; situación a la que se suma que, acorde con la Resolución 2210 de 6 de julio de 2023 se conceptuó favorablemente la concesión del mecanismo de la libertad condicional para el nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **Ronald Andrés Bulla Carrera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, en cumplimiento a la orden de verificación de arraigo dispuesta por esta sede judicial en auto de 20 de septiembre de 2023, el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad allegó informe de entrevista virtual realizada a la ciudadana Edna Rocío Carrera Romero quien en condición

de tía materna del interno, refirió que habita el inmueble de su propiedad ubicado en la *"en la Calle 169 B N° 75 - 60, torre 1, apartamento 604, teléfono 3002007228"*.

Diligencia en la que, entre otras cosas, se consignó:

"...respecto a la libertad condicional solicitada para el sentenciado, su tía manifestó que tanto ella como su hijo Juan José desean que se conceda dicho beneficio y que Ronald Andrés llegaría a vivir con ellos, quienes lo apoyarían para que retome su trabajo como mecánico de motos, aduciendo que ella es abogada de familia independiente y cuenta con los recursos suficientes para dicha colaboración. Doña Rocío precisó que el sentenciado no ha vivido en dicho apartamento, pero que están dispuestos a recibirlo allí, reiterando su disposición para ayudarlo a que se establezca social y económicamente".

Tal narrativa permite evidenciar que el interno **Ronald Andrés Bulla Carrera** cuenta con asentamiento y un grupo familiar dispuesto a apoyarlo, de manera tal que emerge acreditado el presupuesto del arraigo familiar y social exigido por la normativa 64 del Código Penal que regula el subrogado de la libertad condicional.

Además, tratándose del subrogado objeto de estudio no resulta aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Respecto a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados con la conducta delincuencial en la sentencia emitida en el proceso con radicado 11001 61 00 000 2020 00047 00 se indicó:

"...se dio alcance a lo normado en el artículo 349 del código adjetivo.

Los afectados en los tres eventos relacionados en los hechos manifestaron haber sido resarcidos o no tener interés en reparación de ninguna índole por lo sucedido, con lo cual se suple la exigencia acabada de anotar" (negritas fuera de texto).

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que, **Ronald Andrés Bulla Carrera**, requiere continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido.

Tal aserción obedece a que, las conductas punibles concierto para delinquir y hurto calificado y agravado por las que el Juzgado fallador lo condenó emergen de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fueron ejecutadas, pues para la realización de los eventos delictivos contra el patrimonio se ejerció violencia física por el nombrado y otro sujeto, se amedrantó a las víctimas con arma de fuego con lo que lograron que estas se despojaran de sus bienes tales como celulares, esmeraldas y dinero en efectivo en montos, respectivamente, de \$22'000.000,

35'000.000 y 30.000.000, para enseguida evadirse en una motocicleta.

Y es que, ciertamente, esta sede judicial no puede desconocer que comportamientos como el desplegado por el interno no solo causan una mayor alarma social, sino que siembran intranquilidad e inseguridad en la comunidad, máxime que la clase de delitos en que incurrió el interno se han convertido en uno de los azotes de mayor incidencia en el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador a más de resultar sumamente peligrosos para la vida e integridad personal de las víctimas en la medida que se utilizan armas de fuego, circunstancias estas que no puede pretenderse rehuir con la buena conducta que ha tenido al interior del centro penitenciario, dado que esto es lo menos que puede esperarse de quien ha infringido la ley penal.

Agréguese que no se trata de un delincuente primario, pues conforme evidencia el proceso con radicado 11001 61 00 000 2020 00047 00 en este se investigaron, entre otros delitos, cuatro eventos contra el patrimonio económico¹ por los que **Ronald Andrés Bulla Carrera** fue condenado; además, también registra otra actuación, esto es, la contentiva del radicado 11001 60 00 015 2019 00489-00 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; situación que denota su condición de reincidente y aunque la pena irrogada en ese proceso fue objeto de acumulación en este encuadramiento, la verdad sea dicha, ello no desdibuja que se trató de un hecho autónomo e independiente, lo cual obliga a que la valoración que debe hacerse en el marco del sistema penitenciario tenga en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Respecto a la reincidencia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ha sostenido²:

*"...No sobra decir que la **reincidencia** es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que **justifica la aplicación del efecto alicectivo, es decir, de restricción de derechos**, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..." (negritas fuera de texto).*

En ese orden y como quiera que la actuación permite establecer sin lugar a equívocos que el comportamiento del sentenciado se ha orientado

¹ Realizados, respectivamente, el 23 de noviembre de 2017, el 29 de septiembre de 2018, el 24 de octubre de 2018, y, el 4 de diciembre de 2018.

² Sentencia anticipada de 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01.

de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la propensión del penado al delito.

Entonces, ponderada la referida situación en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción al entorno social en el que se desenvuelve.

Súmese a lo dicho que conceder mecanismos como el examinado a personas como el sentenciado que incurren en hurtos de manera repetida y que han elegido como modo de vida el delito, pues es lo que se colige de los actos exteriorizados por el interno y que revelan una personalidad irrespetuosa de los derechos ajenos, generaría la sensación de impunidad y desconcierto en la colectividad a más de que impediría alcanzar el fin de prevención general de ejemplarización por lo cual no existiría una motivación negativa que produzca un efecto disuasivo ni mucho menos el fortalecimiento del orden jurídico.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 2210 de 6 de julio de 2023, expedido por el establecimiento carcelario, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues sin desconocer el buen comportamiento de **Ronald Andrés Bulla Carrera** durante el tratamiento penitenciario, no puede obviarse que en él dada la reiteración de comportamientos delincuenciales no se ha surtido los fines de la pena y, por consiguiente, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas, su comportamiento durante el proceso de reclusión, la repetición de conductas punibles así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Ronald Andrés Bulla Carrera** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, **no se concederá la libertad condicional** al penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, toda vez que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con

Radicado N° 11001 61 00 000 2020 00047 00
Ubicación: 15377
Auto N° 1278/23
Sentenciado: Ronald Andrés Bulla Carrera
Delito: Hurto calificado agravado
concierto para delinquir,
hurto calificado agravado y
fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Cárcel y Reclusión de Alta Seguridad
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiese al Centro Carcelario La Modelo a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida del penado **Ronald Andrés Bulla Carrera**, en especial a partir de abril de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al interno **Ronald Andrés Bulla Carrera**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2020 00047 00
Oficiación: 15377
Auto N° 1278/23

AMJA/S

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 16. 11. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ronald Andres Bulla C.

Firma [Firma]

Cédula 80 113561 T.P. 31 70 40

El(la) Secretario(a) [Firma]



URGENTE-15377-J16-AG-JUO-RV: URGENTE-15377-J16-AG-JUO-RV: APELACION AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RAD. 110016000000202000047 RONALD ANDRES BULLA CARRERA

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 5:34 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (22 KB)

MEMORIAL APELACION RONALD ANDRES BULLA CARRERA POR NEGATIVA LIBERTAD CEONCONDICIONAL.docx;

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 5:33 p. m.

Para: Mayra Alejandra Gonzalez Ojeda <mgonzalezo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-15377-J16-AG-JUO-RV: APELACION AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RAD. 110016000000202000047 RONALD ANDRES BULLA CARRERA

De: Hernando Navarrete Peñuela <hdonavarrete@yahoo.es>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 2:17 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RAD. 110016000000202000047 RONALD ANDRES BULLA CARRERA

Buenas tardes_

Comedidamente me permito enviar ESCRITO DE APELACION DEL AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA.

Cordialmente,

WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA
ABOGADO DEFENSOR

CEL. 310775610

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REF.: RAD.: 110016100000202000047
CONDENADO: RONALD ANDRES BULLA CARRERA C.C. 80.113.561
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO-CONCIERTO PARA DELINQUIR
ASUNTO: APELACION AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL

WESLEY HERNANDO NAVARRETE PEÑUELA, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.357.029 de Bogotá y la Tarjeta Profesional número 91.164 del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor de Confianza del condenado RONALD ANDRES BULLA CARRERA CC. 80.113.561, de manera respetuosa acudo ante su despacho en el término de ley, para interponer y sustentar RECURSO DE APELACIÓN contra su decisión del pasado 12 de Octubre de 2023, por medio de la cual falló desfavorablemente la solicitud de Libertad Condicional, solicitada por mi representado, luego de haber cumplido las 3/5 partes de su condena y haber sido aportado por parte del INPEC, la documental para estos casos; cartilla biográfica, cómputos, resolución favorable etc.

Mi representado RONALD ANDRÉS BULLA CARRERA CC 80.113.561 cumple pena de noventa (90) meses de prisión por condena que le impusiera el Juzgado 13 Penal del Circuito mediante Preacuerdo y acumulación de la pena del radicado 110016000000202000047 por los delitos de hurto calificado y agravado y Concierto para Delinquir, estando privado de la libertad desde el pasado 13 de mayo de 2019, lo cual indica que para la fecha actual ha cumplido más de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, esto es, más de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Los requisitos del Artículo 64 del Código Penal para otorgar el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional son los siguientes:

" ...

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

1.- En lo que refiere al primer requisito como se indicó, la pena impuesta fue de noventa (90) meses ya ha cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena, sin tener en cuenta el tiempo que ha descontado por redención de la pena

2.- En lo que respecta a su adecuado desempeño y comportamiento, no existe ninguna observación durante los más de cincuenta y cuatro (54) meses que he permanecido privado de la libertad en centro carcelario, pues así lo hizo conocer el Establecimiento de Reclusión CARCEL LA MODELO DE BOGOTA.

En lo que tiene que ver con su arraigo familiar, el mismo fue aportado y corresponde a la Calle 169 B No. 76-60 Apartamento 604, inmueble de propiedad de su tía Edna Rocío Carrera Romero, con quien se confirmó el mismo mediante vista por el área de trabajo social.

Ahora bien en cuanto a la razón esgrimida por el Juzgado para negarle la Libertar Condicional, por considerar que la "*modalidad de la conducta y la reincidencia, son impedimento para ello*", debo indicar su señoría que este defensor disiente de tal posición, por cuanto si bien, los delitos por los cuales fue condenado mi representado, como todos los enlistados en el Código de las Penas, merecen el reproche social, el condenado RECONOCIÓ Y ASUMIO SU ERROR al momento de ACEPTAR LOS CARGOS EN EL PREACUERO Y REPARÓ INTEGRALMENTE A LAS VICTIMAS, de lo se cual da cuenta en la sentencia y por ende, merece el restablecimiento de su libertad, la cual como se indica en la ley, SE HARÁ DE MANERA CONDICIONADA, con el pago de la caución que se determine y que de no cumplir cada uno de los compromisos, se hará acreedor a la revocatoria del beneficio.

Por lo anterior, al Señor Juez que conozca de la Apelacion, respetuosamente le solicito REVOCAR el fallo de instancia que negó la Libertad y en consecuencia otorgarle a mi representado, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual, reitero, está dispuesto a suscribir la correspondiente ACTA DE COMPROMISO y ASUMIR EL PAGO DE LA CAUCION que se determine.

Del Señor Juez con el debido respeto,

Wesley Hernando Navarete Peñuela

WESLEY HERNANDO NAVARETE PEÑUEL
C.C. No. 79.57.039 de Bogotá D.C

Correo electrónico: hdonavarete@yahoo.es Cel. 3107756710